

certified copy of said oath for the use of any one officer or citizen requesting the same in writing.

False swearing under this order shall be subject to the same pains and penalties as perjury."

IV. The following paragraphs are added to General Orders, No. 160, current series, these Headquarters.

"XLI. A receipt for taxes of any kind if paid after July 1st, 1898, and on or before October 12th, 1899, when duly signed by proper authority and when presented to the Board of Registration, shall be considered as of record, and the person allowed to register; Provided, that any person who produces a false or fraudulent tax receipt shall be deemed guilty of a felony."

"XLII. At least two days before the election, the Officer in charge will post at the Alcalde's Office, Post Office, and at such other conspicuous places as he may deem proper, model ballots, with a written explanation of the manner in which they should be marked to make a straight ticket for either of the contending parties and also an explanation showing how a ballot should be marked when voting for one or more candidates of each or both parties. Similar model ballots will also be posted at each polling place"

"XLIII. Political parties may adopt a distinctive emblem similar to those in use in the United States. The emblem so adopted shall be certified by the executive committee of the party to which it pertains, and transmitted to the Governor General with a photograph or other design of the emblem. Such emblem, after being approved by the Governor General shall be printed on the ballots used in municipal elections above the circle at the head of the list of candidates of the party by whom it has been adopted; Provided, that the dies for such emblem necessary for printing the same on the ballot shall be furnished by the respective political parties to the officer in charge a sufficient time before the election, and Provided, that no election shall be delayed or postponed on account of the failure of either party to furnish the necessary die or plate, and Provided, that in case of the failure of either of the parties to furnish the proper die or plate the ticket of such party shall be printed without the emblem. The emblem adopted by any political party and approved by the Governor General shall not be used by any other political party.

The following emblems have been adopted by the respective political parties named and are approved by the Governor General:

FEDERAL PARTY.—A five pointed star, from one (1) inch to one and one-half (1½) inches in diameter.

REPUBLICAN PARTY.—An American Spread Eagle surmounting crossed American Flags, from one (1) inch to one and one-half (1½) inches in diameter.

"XLIV. Paragraph XXIII, General Orders, No. 160, current series, these Headquarters, is so modified in case of the elections to be held at Ponce as to authorize the Officer in charge to designate the necessary registration and polling places at the Playa de Ponce, in addition to those in the City of Ponce."

"XLV. Any violation of any of the amendments or additional paragraphs contained in this Order will be subject to the same jurisdiction and penalties as provided for in paragraph XI, General Orders, No. 160, current series, these Headquarters"

"XLVI. In all elections ordered to be held, the word "taxpayer," as used in Paragraph C, Section VIII General Orders, No. 160, current series, these Headquarters, shall be taken and understood to mean a taxpayer who has paid taxes of not less than one dollar (\$1.00), American Currency. Taxes are the regular, uniform and equitable contributions which the people are required to make for the support of the Government. They do not include licenses, excises, duties, imposts, fines, fees or other temporary charges made for the enjoyment of special privileges, such as a license to have a ball, or a permit to run a hack-line, etc."

"XLVII. This order will go into effect at once in the election at Ponce and at all other elections which may be held subsequent to its receipt by the Officer in charge."

BY COMMAND OF BRIGADIER GENERAL DAVIS:

W. P. HALL,
Adjutant General.

Ordenes Generales. } CUARTEL GENERAL
Departamento de Puerto-Rico.
San Juan, Noviembre 18, 1899

Nº 183 }
I. El párrafo VI. de Ordenes Generales, Nº 160, serie corriente, de este Cuartel General, queda por la presente revocado, sustituyéndose con el siguiente:

"VI. Tan pronto como fuere practicable, el oficial ensargado organizará el número de Juntas que juzgare necesarias para la inscripción de electores legalmente habilitados del Municipio en que se dispusiere celebrar las elecciones, pero no establecerá mas de una junta por cada 10,000 habitantes ó fracción de éstos que exceda de 3,500, según conste por el censo de 1897.

Cada Junta de Inspección consistirá en un oficial del Ejército, como presidente, y dos miembros de cada uno de los partidos políticos contendientes cuyos candidatos han de figurar en la papeleta oficial. Cada uno de los miembros civiles de la Junta, antes de entrar á ejercer su cometido, prestará juramento de cumplirlo fielmente, (según la Fórmula A.) ante el Juez municipal ó un oficial del Ejército, el cual juramento se administrará gratis. Así organizadas y habilitadas las juntas, procederán á inscribir todos los electores legales que en persona se presentaren con este objeto ante la Junta, según queda dispuesto; y tan pronto como estén terminadas dichas listas, copias de éstas se fijarán al público por dos días ó más, en la Oficina de Correos, Alcaldía y otros sitios públicos, que creyere conveniente la Junta. Todo elector al inscribirse será numerado sucesivamente por cada Junta de Inspección y el número correspondiente á cada uno se estampará frente á su nombre en la lista electoral. El colegio electoral correspondiente á cada elector numerado ó serie de electores numerados, se anunciará al público de igual manera."

II. El párrafo XIII de Ordenes Generales, No. 160, serie corriente, de este Cuartel General, queda revocado.

III. El párrafo XV, Ordenes Generales, No. 160, serie corriente, de este Cuartel General, queda por la presente revocado, sustituyéndose con el siguiente:

"XV. A fin de establecer el derecho á votar de toda persona recusada, el Presidente de la mesa en cada colegio está facultado para tomar juramento al elector recusado. El oficial encargado proveerá formas en blanco para juramentos, y en todos los casos en que se pusiere en duda el derecho á votar del elector, se le exigirá que preste el juramento consignado en dicha fórmula, (véase Fórmula Nº. 1) el cual firmará, debiendo tambien firmar el documento, como testigo, la persona que hiciere la protesta ó recusación, con lo cual se permitirá al elector depositar su voto, sin más intervención ni inconvenientes. Pero el oficial en tales casos deberá poner al respaldo de la papeleta así depositada un número que corresponda al del juramento del elector, debiendo el número del juramento ser el mismo bajo el cual se inscribió el elector; y dicha papeleta prendida con un alfiler al juramento, se doblará con éste, depositándose juntos en la urna; y al sacarse dicha papeleta para el escrutinio, deberá volver á doblarse y prenderse como estaba antes, constituyendo papeleta y juramento parte del acta y relación de votos; y ambos se remitirán á este Cuartel General, según lo preceptuado en el párrafo XXVI; Disponiéndose. Que durante el tiempo que dicho juramento estuviere en poder del Oficial encargado de la votación, sin sellar y fuera de la urna, podrá este sacar ó mandar que se saque copia certificada del mismo para uso de cualquier funcionario ó ciudadano que la solicitare por escrito.

El jurar en falso, bajo esta Orden, será castigado con las penas correspondientes al delito de perjurio."

IV. Los siguientes párrafos se añaden á Ordenes Generales, No. 160, serie corriente, de este Cuartel General:

"XLI. Un recibo por cualquiera contribución con tal que ésta hubiese sido satisfecha entre el día 1º de Julio, de 1898, y el 12 de Octubre, 1899, inclusive, y viniere aquél debidamente firmado por la correspondiente autoridad, será considerado como prueba fehaciente y al presentarse á la Junta de Inspección, se procederá á la inscripción del interesado; Disponiéndose, Que toda persona que presentare un recibo de contribuciones falso ó fraudulento será conceptuado como reo de delito grave."

XLII. Por lo menos dos días antes de las elecciones, el Oficial encargado fijará en la Alcaldía, Oficina de Correos, y en otros puntos conspicuos, si lo estimare conveniente, papeletas modelos con explicación por escrito de cómo deberán marcarse éstas para votar toda la candidatura de uno de los partidos contendientes, y también el modo de marcarlas cuando se desea votar por parte de cada candidatura. Idénticas papeletas-modelos se fijarán en el camarín ó sitio destinado á los votantes en cada colegio electoral."

"XLIII. Los partidos políticos podrán adoptar una insignia ó emblema particular, tal como se acostumbra en los Estados Unidos. El emblema adoptado se hará constar en una certificación del Comité Ejecutivo del partido á que corresponda, la cual se transmitirá al Gobernador General, acompañada de una

fotografía ó diseño del emblema. Este, una vez aprobado por el Gobernador General, se imprimirá en las papeletas para las elecciones municipales, directamente arriba del círculo puesto al frente de la candidatura del partido á que corresponda el emblema. Disponiéndose. Que con suficiente antelación á las elecciones, los respectivos partidos políticos suministrarán al Oficial encargado, las planchas de dichos emblemas que sean necesarias para su impresión en las papeletas; y Disponiéndose. Que ningunas elecciones deberán demorarse por haber dejado algún partido de proveer las planchas necesarias; y Disponiéndose. Que en caso de que cualquiera de los partidos dejase de presentar las correspondientes planchas, la candidatura de dicho partido se imprimirá sin el emblema.

Ningún partido político hará uso del emblema adoptado por otro partido político y ya aprobado por el Gobernador General."

Los siguientes emblemas han sido adoptados por los respectivos partidos políticos mencionados á continuación, con la aprobación del Gobernador General:

PARTIDO FEDERAL.—Una estrella de cinco puntas, de una (1) pulgada á pulgada y media de diámetro.

PARTIDO REPUBLICANO.—Una Aguila Americana con las alas extendidas, cerniéndose sobre banderas americanas cruzadas, de una (1) pulgada á pulgada y media de diámetro.

"XLIV. El párrafo XXIII, de Ordenes Generales, No. 160, serie corriente, de este Cuartel General, queda modificado por lo que respecta á las elecciones que han de celebrarse en Ponce, autorizando al Oficial encargado para que designe los puntos destinados á la inscripción y colegios electorales que se necesitaren en la Playa de Ponce, además de los establecidos en el casco de aquella Ciudad."

"XLV. Toda infracción de cualquiera de las enmiendas ó párrafos adicionales contenidos en esta Orden, estará sujeta á la jurisdicción y penas señaladas en el párrafo XI, de Ordenes Generales, No. 160, serie corriente, de este Cuartel General.

XLVI. En todas las elecciones mandadas celebrar la palabra "Contribuyente", empleada en el párrafo c. Sección VIII, de Ordenes Generales, No. 160, se entenderá aplicable á toda persona que hubiese satisfecho por lo menos un dollar (\$1.00) moneda americana de contribución. Entiéndese por contribución la cuota regular, uniforme y equitativa que se exige al pueblo, para el sostenimiento del Gobierno. Ella no incluye las licencias, arbitrios, derechos, impuestos, multas, honorarios ú otras cargas provisionales satisfechas á trueque de privilegios especiales, como licencias para baile ó permiso para establecer líneas de coches, &c."

"XLVII. Esta Orden regirá desde luego en las elecciones de Ponce, y todas las demás que tengan lugar despues de recibida la misma por el Oficial encargado."

NOTA:—Los párrafos XVI y XVII de la versión castellana de Ordenes Generales, No. 160, quedan redactados en los términos siguientes:

"XVI. Toda persona que votare, ó intentare, ú ofreciere, votar fraudulentamente, ó intentare excitar ú obligar á otros á que voten fraudulentamente, en cualesquiera elecciones públicas, quedará incurso, convicta que fuere, en una multa máxima de 100 dollars, ó en prisión máxima con trabajo forzoso, de tres meses, ó en ambas penas, á discreción del tribunal."

"XVII. Todo miembro de la mesa, ú otra persona, que tuviere conocimiento de algún voto fraudulento, ó tentativa de votar fraudulentamente, ó infracción fraudulenta de cualquiera de las disposiciones de esta Orden, está en el deber de denunciar al culpable ante el Tribunal competente. Al recibir dicha denuncia, el Fiscal instruirá sin dilación el correspondiente proceso."

POR MANDATO DEL BRIGADIER GENERAL DAVIS:

W. P. HALL,
Ayudante General.

Cuartel General de la Policía Insular.

San Juan, Puerto-Rico 5 de Diciembre de 1899.

ORDENES NÚMERO 135.

Por esta orden queda separado del servicio de la Policía Insular el Guardia Ignacio Caballeira, por haber tratado aspera é innecesariamente al paisano José María Gonzalez.

J. B. Battle,
1st Lieutenant, 11th Infantry,
Inspector.

Luis Berrios,
Ayudante Jefe Policía Insular.